

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Pereira, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Expediente: 66682310300120210019302

Proceso: Acción popular - rampa

Demandante: Gerardo Alonso herrera Hoyos

Demandado: Carlos Alberto Velásquez

Tigo Comunicaciones

Sentencia No. SP-0181-2022

Acta No.: 636 del 19 de diciembre de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Gerardo Alonso Herrera** frente a **Carlos Alberto Velásquez**, propietario del establecimiento Tigo Comunicaciones, ubicado en la carrera 13 No. 11-28, local 2, de Santa Rosa de Cabal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expone el demandante¹ que el demandado tiene un establecimiento de comercio abierto al público, denominado Tigo Comunicaciones, en Santa Rosa de Cabal, donde ofrece sus servicios sin garantizar la accesibilidad para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas. Pues carece de rampa.

1.2. Pretensiones²

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 02

² Ibídem.

Pidió que (i) se le ordene al demandado construir la rampa que facilite el acceso de esa población a su establecimiento; (ii) se vincule al Municipio y se le ordene el pago del incentivo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, así como las costas del proceso; (iii) se disponga la publicación en prensa nacional, de un extracto de la sentencia.

1.3. Trámite

Admitida la demanda³ inicialmente contra Colombia Móvil SA ESP, representada por Marcelo cataldo Franco, se dispuso la vinculación del Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación; además, se ordenó la notificación del demandado y el Defensor del Pueblo.

La citada sociedad⁴ y el municipio⁵ interpusieron recurso de reposición por cuanto estimaron que el juzgado carecía de jurisdicción; con auto del 6 de julio de 2021, se abstuvo el Juzgado de darle trámite, por cuanto, de ser alegada esa circunstancia en la contestación como excepción previa, sería resuelta en la sentencia⁶..

El Municipio contestó en el sentido de que el juzgado carece de jurisdicción; en todo caso no es responsable de la vulneración; y el incentivo reclamado ya no existe⁷.

Colombia Móvil SA ESP, también aludió a los hechos, se opuso a lo pretendido y excepcionó (i) inexistencia de daño, vulneración, amenaza

³ Ib., arch. 08

⁴ Ib., arch. 15

⁵ Ib., arch. 16

⁶ Ib., arch. 18

⁷ Ib., arch. 20

o peligro de los derechos y/o intereses colectivos que se señalan como vulnerados; (ii) falta de jurisdicción o competencia; (iii) improcedencia del mecanismo constitucional de acción popular, dentro del presente asunto; (iv) insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante; (v) falta de legitimación en la causa por activa; y (vi) la que se suele llamar genérica⁸.

Además, llamó en garantía a Tecnomóvil SAS, por cuanto celebró con ella un contrato de agencia comercial⁹.

Se tuvo como coadyuvante a Mario Restrepo¹⁰ y vincular como demandado a Tecnomóvil SAS, representada por Francisco Javier Amador Pombo¹¹. Adicionalmente, se negó el llamamiento en garantía¹².

Tecnomóvil SAS contestó¹³; adujo en su defensa que no tiene relación comercial con el establecimiento de comercio Tigo Comunicaciones, ubicado en la carrera 13 No. 11-28, local 2, de Santa Rosa de Cabal. Por ello, solicitó en un escrito adicional, su desvinculación, lo cual fue negado¹⁴, pero se procuró información de la Cámara de Comercio y de la Secretaría de Hacienda de Santa Rosa sobre el propietario del establecimiento de comercio aludido.

La Cámara respondió¹⁵ que la agencia denominada Centro de Atención y Ventas Santa Rosa, es de propiedad de la sociedad UNE EPM

⁸ Ib. arch. 24

⁹ Ib., arch. 25

¹⁰ Ib., arch. 26

¹¹ Ib., arch. 27

¹² Ib., arch. 28

¹³ Ib., arch. 30

¹⁴ Ib., arch. 31

¹⁵ Ib., arch. 34

Telecomunicaciones SA.; y la Secretaría¹⁶, que Colombia Móvil SA ESP está registrada en Bogotá y ningún registro halló de Tecnomóvil SAS y Tigo Comunicaciones.

Con esa información se ordenó vincular también a UNE EPM Telecomunicaciones SA¹⁷.

Se reconoció como coadyuvante a Cooty Morales Caamaño¹⁸; luego fue admitida una reforma de la demanda¹⁹.

UNE EPM Telecomunicaciones SA se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y excepcionó: (i) inexistencia de daño, vulneración, amenaza o peligro de los derechos y/o intereses colectivos que se señalan como vulnerados; (ii) falta de jurisdicción o competencia; (iii) improcedencia del mecanismo constitucional de acción popular, dentro del presente asunto; (iv) insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante; (v) falta de legitimación en la causa por activa; y (vi) la que se suele llamar genérica²⁰.

Se convocó al propietario del establecimiento de comercio que, al final, se supo que era Carlos Alberto Velásquez²¹; notificado, dejó pasar el término de traslado en silencio²².

1.4. Sentencia de primera instancia.

¹⁶ Ib., arch. 35

¹⁷ Ib., arch. 36

¹⁸ Ib., arch. 40

¹⁹ Ib., arch. 46

²⁰ Ib., arch. 48

²¹ Ib., arch. 50

²² Ib. Arch. 54

Se profirió el 18 de marzo de 2022²³. En ella se amparó el derecho colectivo reclamado y se ordenó al demandado Carlos Alberto Velásquez la construcción de una rampa que permita el acceso de las personas que se movilizan en sillas de ruedas en sus instalaciones; declaró la falta de legitimación de los demás vinculados; negó la excepción propuesta por el municipio y las costas procesales solicitadas, puesto que "Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues el Sr. Carlos Alberto Velásquez, que sería la parte vencida, no presentó oposición alguna, nótese que la norma prevé la condena en costas solo en los procesos en que haya controversia; pero además de lo anterior, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; tampoco incurrió en otro tipo de gastos que, aunque no son costas, si están relacionados con el proceso como desplazamientos, papelería y fotocopias, pues todo se desarrolló de manera virtual".

Finalmente, negó las demás pretensiones de la demanda, entre ellas la publicación pedida.

1.1. Apelación

Apeló el actor popular²⁴ para reclamar por la falta de fijación de la póliza que garantice el cumplimiento de lo ordenado, y por la negación de las agencias en derecho, que deben imponerse por haber triunfado.

2. CONSIDERACIONES

²³ Ib., arch. 81

²⁴ Ib., arch. 37

- 2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.
- 2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se apreciaen sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Los coadyuvantes también se encuentran legitimados en virtud de lo establecido en el artículo 24 ibidem. Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto el demandado Carlos Alberto Aguirre admitió ser el propietario del establecimiento Tigo Comunicaciones, ubicado en la carrera 13 No. 11-82 de Santa Rosa de Cabal y a él se le imputa la amenaza. En la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022 fue interrogado sobre el particular (a partir del minuto 00:03:18) y aceptó esa calidad, además de la de arrendatario del local y encargado directo del personal que allí labora, aunque dijo que el establecimiento como tal no aparece inscrito, sino él como comerciante.

Los demás vinculados, como se advirtió en el fallo, carecen de esa legitimación, dado que no son los responsables de la vulneración o amenaza del derecho colectivo invocado.

2.3. De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la

preservación para la población en silla de ruedas, de su derecho de movilidad, con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que establece como interés colectivo "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

- 2.4. El problema jurídico consiste en definir si se revoca la negativa de acceder a condenar en costas a la demandada, sin que ello se convierta en obstáculo para analizar de manera general la acción constitucional y el derecho colectivo invocado.
- 2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1°, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2°, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9° de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la

vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteróen la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambascon ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que hasido acogida por esta Sala²⁵, como la Corte Constitucional en la sentenciaC-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público "(...)en cuanto "... se justifica que se dote a Los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado ensu misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar Los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir"; también restitutorio, puesto que propende por "(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos"; esto, además de su naturaleza preventiva. "(...) que significa que no es ni puede ser requisitopara su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza oriesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos quelas inspiran". Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda indica que la accionada tiene un establecimiento de comercio abierto al público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida, conforme con lo reglado por el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

2.7. Precisamente, la Carta Política señala en su artículo 13 que es deber

 $^{^{25}}$ Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1º de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de lamisma obra.

Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de "las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta (sic) temporal o permanente" y prevé en su parágrafo que"Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberánadecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación."

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que lo entiende como "la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes". Por barreras físicasse entiende a todas aquellas "trabas, irregularidades y obstáculos físicos quelimiten o impidan la libertad o movimiento de las personas", mientras que el artículo 45 enseña que "Son destinatarios especiales de este título, laspersonas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidad esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal" y el 46, que "La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios".

Más aún. El artículo 47 dispone que "La construcción, ampliación y

reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera talque ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones... Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos almenos en uno de sus dos laterales."

Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expidiera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9° dispuso que "Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas".

2.8. Descendiendo al caso concreto, el juzgado encontró que el

establecimiento de comercio de propiedad del demandado Carlos Alberto Velásquez, en efecto, carece de un acceso propicio para las personas con movilidad reducida, por lo que su decisión de amparar el derecho colectivo no se hacía esperar. Así fue aceptado tácitamente por él al guardar silencio durante el traslado de la demanda y se corroboró con su interrogatorio y con el informe técnico por parte del Municipio de Santa Rosa de Cabal²⁶.

2.9. Ahora, lo que en realidad disputa el recurrente tiene que ver expresamente con las costas procesales, con el argumento de que la accionada debe ser condenada en atención a la prosperidad de sus pretensiones. Y agrega que no se ordenó la constitución de la garantía para el cumplimiento del fallo.

Y para decirlo de una vez, le asiste razón al impugnante en su reclamo, tal como pasa a explicarse:

2.9.1 Es preciso indicar que conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, para la condena en costas el juez aplicará lo regulado en el artículo 365 del estatuto procesal civil que en su numeral 1º señala que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

Y en su numeral 8º dispone que "Solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación".

A la vez, el artículo 366, prevé que la liquidación de costas incluye tres

²⁶ Ib., arch. 67

rubros: (i) los gastos del proceso; (ii) los honorarios de los auxiliares de la justicia; y (iii) las agencias en derecho, de manera que son elementos claramente diferenciables.

Al respecto, la Corte Constitucional, cuando estudió la constitucionalidad del numeral 199 del Decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, dejó sentado que:

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel²⁷.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en decisión que sirve como criterio auxiliar, respecto de la definición de costas procesales y el concepto de agencias en derecho, expuso:

Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

 $^{^{\}rm 27}$ Corte Constitucional. Sentencia C/089 del 2022 del 13 de febrero de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett

(...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) las segundas –agencias en derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo v esfuerzo dedicados a la causa."28

2.9.2. Surge de allí que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 optó por señalar la procedencia de la condena en costas en las acciones populares, pero remitió para tales efectos al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, con una limitante clara, en lo que hace al demandante, pues solo se le podrán imponer "cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe".

Dicho en otros términos, frente al demandado, las reglas sobre costas no sufren variación en las acciones populares, en cambio sí, respecto del accionante, quien solo se verá agraviado con ellas si su actuación cae dentro de ese margen de temeridad.

2.9.3. Hasta aquí, la norma (art. 365) prevé lo atinente a la condena en costas. Y ello es bueno precisarlo, porque diferencia hay entre esta decisión y la posterior liquidación de las mismas en el proceso, que está regulada en el artículo 366, el cual prevé, entre otras cosas, que las agencias en derecho deben ser fijadas por el juez o magistrado "aunque se litique sin apoderado".

De manera que, impuesta la condena en costas, viene la liquidación que

²⁸ Consejo de Estado. Sentencia No. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) de Consejo de Estado – Sala Plena, del 6 de agosto de 2019.

es una operación de verificación matemática, concentrada en primera instancia, mediante la cual el secretario verifica a favor y cargo de quién se fijaron, e incluye el valor de los gastos, de los honorarios de los auxiliares y de las agencias en derecho que le ha indicado el funcionario en cada una de las instancias. Hecho así, se procede por el juez a su aprobación.

2.9.4. Así que, la condena en costas en un proceso es, en principio, una cuestión meramente objetiva, como ha sido dicho por esta Colegiatura²⁹, pues lo que debe verificarse es qué parte resultó vencida, o a quién se le resolvió desfavorablemente un recurso, una nulidad, un incidente, una excepción previa o un amparo de pobreza que hubiera propuesto.

Como expuso otra Sala de esta Corporación en asunto de igual linaje³⁰, "De los cánones precitados se ha concluido que el operador judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso y a cargo de la parte derrotada, por cuanto "no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal..." (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)", en tanto "... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal" (CSJ. SC de 10/09/2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

Y se dice que, en principio, porque las reglas del mismo artículo 365 informan de varias circunstancias que pueden variar esa situación, por ejemplo, que se confirme o revoque totalmente la decisión de primera

 $^{^{29}}$ TSP, Sentencias SP-0089-2022, SP-0090-2022, SP-0091-2022, SP-0097-2022 M.P. García Barajas; por citar algunas.

³⁰ TSP-SP-0104-2022

instancia (numerales 3 y 4), que solo prospere parcialmente la demanda, en cuyo caso el juez se puede abstener de condenar o hacerlo parcialmente (numeral 5), e incluso tiene como orientación que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Tal condena, entonces, va ligada a estas específicas circunstancias, ninguna de las cuales contempla que la ausencia de controversia sea motivo suficiente para abstenerse de asignarlas, como fue considerado en primera instancia. Esa percepción no se tiene en los asuntos civiles y de familia que por aquí pasan y tampoco cabe en las acciones populares, dado que la remisión que hace la Ley 472 es integral, salvo el caso arriba mencionado.

Como insuficiente es, también, la falta de acreditación de gastos, precisamente, porque, según se advirtió, las costas están integradas por varios conceptos.

2.9.5. Ahora bien, ya que el punto es álgido, en la medida en que la Sala conoce posiciones que difieren de la que aquí se plantea, se retoma lo dicho en reciente ocasión, a propósito del tema, en la citada sentencia SP-0104-2022, donde no solo se ratifica la diferencia entre la condena y la liquidación, sino que se toma partido por una intelección diferente acerca del monto de las agencias en derecho que en estos eventos puede ser incluido. Se dijo allí, y se adopta esa misma posición, que:

Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces la juzgadora de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho etapa posterior- tener en cuenta los factores a los que se alude en esta providencia, para efectos de su tasación y cuantificación.

Distinto es que, destaca ahora la Sala, las tarifas para las agencias en derecho en acciones populares no aparezcan reguladas de forma expresa en el acuerdo vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³¹ para tales efectos, pues allí solo se establecen reglas respecto de cuatro clases genéricas de procesos (declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria) y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía, según lo establece el artículo 4º de dicha regulación que señala: "A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.".

Distinto ocurría en el reglamento anterior, Acuerdo No. 1887 de 2003³², donde se establecía un monto máximo³³, sin indicar un mínimo.

La acción popular, debe recordarse, es una <u>acción</u> <u>constitucional pública</u> prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la defensa de los derechos e intereses colectivos difusos, relacionados con el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, entre otros, sin contenido económico, la cual se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre tales derechos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, es decir, tiene fines preventivos, suspensivos o restaurativos.

Su ejercicio constituye una manifestación del derecho fundamental que todo ciudadano tiene a participar en la conformación y control del poder político, consagrado en el artículo 40 ibídem.

Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 – vigente para la fecha de esta providencia-, ya mencionadas. De allí que pueda sostenerse que ante la necesidad de señalar las agencias en derecho deberán seguirse los parámetros

 32 Modificado por los acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013, sin tocar el punto relacionado con las acciones populares.

³¹ Acuerdo No. PSAA16-10554

³³ Artículo 6º, numeral 1.7: Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustarse a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.

Es que no puede perderse de vista que la analogía implica la aplicación de la ley – en este caso de un acto administrativo - a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos <u>jurídicamente irrelevantes</u>, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (CC, Sentencia C-083 de 1995), lo que no sucede en este caso pues las diferencias que existen entre los procedimientos que se comparan, como por ejemplo la materia de objeto de debate, la titularidad de la acción y la finalidad de su ejercicio, son aspectos tan relevantes que impiden su asimilación.

Tampoco puede asimilarse a alguno de los incidentes o asuntos como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365, esto es, un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

En consecuencia, se concluye que ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó.

Se reitera: la condena en costas no puede ser vista como fuente de enriquecimiento; por el contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. Es ese preciso esfuerzo, no más, tampoco menos, lo que se le debe reconocer.

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.

2.10. En lo que atañe a la póliza, aun si no se hubiera apelado por este aspecto, tal imposición emerge del artículo 42 de la Ley 472 de 1998 que enseña que "La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia". Así que, para acatar esta disposición, se ordenará que se constituya en este caso por valor de \$5'000.000,00.

2.11. En compendio de todo, la sentencia se revocará parcialmente, concretamente, su ordinal séptimo, para, en su lugar, condenar en costas a la parte demandada en favor del actor popular, sin perjuicio del análisis que, de acuerdo con los parámetros señalados para la tasación de las agencias en derecho, haga la funcionaria.

Y se adicionará en lo que tiene que ver con la póliza.

Como quiera que el fallo de primer grado no se revoca en su totalidad, se abstendrá la Sala de imponer costas en esta sede, de acuerdo con lo reglado por los numerales 3 y 4 del artículo 365 del CGP.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, CONFIRMA parcialmente la sentencia del 18 de

marzo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa

de Cabal, en esta acción popular que inició Gerardo Alonso Herrera

frente a Carlos Alberto Velásquez, propietario del establecimiento

Tigo Comunicaciones, ubicado en la carrera 13 No. 11-28, local 2, de

Santa Rosa de Cabal.

Se **REVOCA** el ordinal "SÉPTIMO" y, en su lugar, se condena en costas

de primera instancia a la parte demandada, en favor del accionante.

Se ADICIONA para ordenar al demandado Carlos Alberto Vásquez

prestar garantía, bancaria o en póliza de seguros, por la suma de

\$5'000.000,00, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta

providencia, para garantizar el cumplimiento del fallo de primer grado.

Sin costas en segunda instancia

Notifiquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcacbe442386868f51efc6c7ba2fb568153769412e73c75eef3eefd0717b1b48

Documento generado en 19/12/2022 10:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica